



Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 5.716

Dirección general de administración

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 7 del actual.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de fondos vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», y durante el plazo de treinta días hábiles con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local lo mismo los que estén desempeñando que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consigna-

rán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la Carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad o la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos, el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas pro-

vincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que es necesario presentar, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la «Gaceta de Madrid» de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal, expe-

dida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.^a Dentro del plazo de cinco días una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente comprobadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveer, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo

a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observado buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento que no se presentase a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la «Gaceta», se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 7 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Yeste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Torrevieja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Adra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cuevas de Almanzora, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento; Burguillos del Cerro, quinta categoría, 4.000 pesetas; San Vicente de Alcántara, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz.—Tarifa, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Jimena de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Castellón.—Segorbe, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Almadén, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Almodóvar del Campo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Herencia, quinta categoría, 4.000 pesetas; Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Hornachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Belalcázar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cuenca.—Diputación, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Jaén.—Torredelcampo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Cartaya, quinta categoría, 4.000 pesetas; Rociana, quinta categoría, 4.000 pesetas; Gibraleón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villalba del Alcor, quinta categoría, 4.000 pesetas; Trigueros, quinta categoría, 4.000 pesetas; Moguer, quinta categoría, 4.000 pesetas; Almonte, quinta categoría, 4.000 pesetas; Minas de Riotinto, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Granada.—Baza, cuarta categoría, 5.000 pesetas y 1.000 de atenciones judiciales del partido, exento del impuesto de Utilidades.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Ciempozuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Pozuelo de Alarcón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Navalcarnero, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Gijón, primera categoría, 9.000 pesetas, libre de descuentos y quinquenios del 10 por 100.

Palencia.—Ayuntamiento de la capital, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Segovia.—El Espinar, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Sevilla.—Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Balmaseda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

(«Gaceta» del 9 de Diciembre de 1932.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

—:—

Circular núm. 5.786

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 20 de Marzo de 1929 se declara oficialmente extinguida la epizootia de Pulmonía contagiosa en las ganaderías de don Manuel Moyano Moyano, del término municipal de Cañete de las Torres, por haber transcurrido los plazos reglamentarios sin novedad alguna desde que fué declarada oficialmente la citada epizootia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, autoridades y ganaderos.

Córdoba 15 de Diciembre de 1932.—El Gobernador civil, MANUEL MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Banco Vitalicio de España

Compañía Anónima de Seguros

Domicilio social:

Barcelona, Rambla de Cataluña, número 18

Núm. 5.804

Habiéndose extraviado el ejemplar de la póliza número 79.034 de 19 de Febrero de 1912 así como el adicional de préstamo número 19.007 a la póliza número 74.864 de 22 de Febrero de 1915, que libró el Banco Vitalicio de España a don Manuel Enriquez Barrios, se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuese presentado en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrán por nulos y sin efecto y serán sustituidos por otros documentos de igual fuerza y valor.

Barcelona catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Por el Banco Vitalicio de España, S. Muntadas, Director General.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Córdoba

Núm. 5.788

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 20 de Noviembre último, se publica la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 18 del mismo mes, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Este Ministerio ha acordado»:

1.^o «Desde 1.^o de Enero de 1933, los Abogados consignarán sus ingresos profesionales con un solo libro registro oficial, ajustado al modelo que se acompaña, cuya apertura deberá ser previamente diligenciada por la Administración de Rentas públicas en la forma prevista por disposiciones reglamentarias».

2.^o «La cesación en el ejercicio de la profesión de Abogado no eximirá a este de la obligación de seguir consignando en su libro de ingresos los que continúe percibiendo por razón de operarios profesionales anteriores a aquella cesación, ni de la de presentar anualmente las declaraciones oportunas a la Administración, a los efectos de la liquidación que corresponda».

3.^o «Hasta 31 de Diciembre del año actual deberán seguir consignándose los correspondientes asientos de operaciones de ingresos en los libros oficiales que actualmente utilizan los Abogados conformes a los modelos aprobados por Real orden de 14 de Agosto de 1933, cerrándose tales libros en la fecha indicada, para que puedan servir a los fines de comprobación de las declaraciones que con relación a los ingresos obtenidos en el año de 1922 han de formular los dichos profesionales».

Lo que por medio de la presente circular se hace llegar a conocimiento de los Abogados de esta provincia advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de conservar en su poder por un espacio de tiempo no inferior a cinco años, el Diario de operaciones y el Libro de ingresos profesionales (que dejarán de llevar a partir del 31 de los corrientes), con el fin de facilitar las comprobaciones que pueda llevar a efecto la Administración.

Córdoba 14 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Teófilo Contreras.

MODELO QUE SE CITA

CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Tarifa 1.ª, art. 5.º, apartado a)

ABOGADOS

Libro registro de ingresos profesionales

FECHAS			NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (Cuando haya motivo para secreto profesional, solamente las iniciales de nombres y apellidos.)	Designación del trabajo profesional.	Tribunal, Juzgado, Secretaría o Dependencia, donde en su caso, se tramita el asunto.	Ingresos profesionales.		OBSERVACIONES
Día	Mes	Año				Ptas.	Cts.	

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 5.805

En sesión extraordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, se acordó la aprobación de las Ordenanzas de imposición de exacciones y arbitrios municipales, que autoriza el artículo 317 del vigente Estatuto y que habrán de regir durante el próximo ejercicio de 1933.

A continuación se detalla aquellas ordenanzas que amparan nuevos arbitrios y las que, vigentes en el año actual, han sufrido modificaciones, bien entendido que de las que no se hacen mención alguna subsistirán, sin nueva aprobación, por haberla obtenido del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en distintas resoluciones.

Las nuevas Ordenanzas hacen referencia a los siguientes arbitrios:

Servicio de aguas del Municipio, arbitrio sobre Pompas fúnebres, reconocimiento sanitario de bebidas y alcoholes, prestación del servicio de Guardería rural, servicios especiales prestados por el Cuerpo de Bomberos, asistencia médica no de urgencia. Las Ordenanzas que han sufrido modificaciones, hacen referencia a:

Exacción del arbitrio con fines no fiscales sobre tenencia de perros, derechos sobre el pescado que para su venta se introduzca en la población, arbitrio no fiscal por omisión de acequias y vallados de solares, arbitrio no fiscal sobre fachadas en mal estado de conservación, arbitrio no fiscal sobre edificios de insuficiente altura, arbitrio no fiscal sobre fincas que ca-

rezcan de agua a presión en los retretes, exacción de contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios que determine realizar el Excmo. Ayuntamiento y también por aumento determinado de la finca beneficiada, exacción de derechos o tasas por los documentos que se expidan o en que entienda la administración o la autoridad municipal, exacción de derechos sobre placas y medallas que se fijen en coches de alquiler, bicicletas, etc., exacción de derechos o tasas por vigilancia de establecimientos, exacción de iguales derechos para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales, fuera de poblado, exacción de derechos y tasas por las licencias que se expidan para apertura o traslado de establecimientos, exacción de derechos y tasas por licencias para la limpieza de pozos negros y monda de los mismos y por la utilización de los evacuatorios municipales, exacción de derechos o tasas por servicios de los Cementerios municipales, exacción de derechos o tasas por desagüe de canales, canales y otros en la vía pública o terrenos comunales, exacción de derechos o tasas sobre postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, tuberías y demás que estén establecidas o que se establezcan sobre el subsuelo y suelo de la vía pública, exacción de derechos o tasas por ocupación de la vía pública con escombros o cualquier otro aprovechamiento de naturaleza análoga y de los de vallas, puntales, aspillas y andamios, exacción de derechos o tasas correspondientes a marquesinas, torcos, balcones, ventanas, azoteas, miradores u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fa-

chada, exacción de los derechos y tasas que devenguen las mesas, veladores y sillas de Círculos de recreo, Sociedades, cafés, bares, botillerías y otros establecimientos análogos por ocupación de la vía pública, exacción de derechos o tasas que devenguen los kioscos y depósitos de gasolina por ocupación de la vía pública, exacción de derechos y tasas por puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común, exacción de derechos o tasas por paradas y situado en la vía pública de carruajes de alquiler, exacción de los derechos y tasas sobre rodaje o arrastre por vías municipales de determinados vehículos, exacción de derechos y tasas por industrias callejeras y ambulantes o cualquiera otra de naturaleza análoga, exacción de derechos o tasas por escaparates, vitrinas, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública, o que se repartan en la misma, exacción del impuesto establecido sobre casinos y círculos de recreo, exacción del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, volatería, caza mayor y menor que autoriza el Estatuto municipal, exacción del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, exacción de los derechos o tasas por inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y de establecimientos industriales y comerciales, exacción del arbitrio sobre inquilinatos, exacción del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos y exacción del arbitrio por suministro de aguas.

Lo que se anuncia para general conocimiento, advirtiéndose que a dichas Ordenanzas modificadas y de nueva creación, podrán interponerse los recursos que establecen los ar-

tículos 322 y 325 del vigente Estatuto municipal, ante el Excmo. Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo fin quedan expuestas al público, durante dicho plazo en la Secretaría de esta Corporación.

Córdoba 14 de Diciembre de 1932.
—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

PEÑARROYA PUEBLONUEVO

Núm. 5.791

Don Fernando Carrión Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 9 del corriente mes acordó solicitar un préstamo de 700.000 pesetas al Instituto Nacional de Previsión y a su Caja Colaboradora de Andalucía Occidental, para invertir su importe en la construcción de edificio para Instituto de 2.ª Enseñanza y Escuela Elemental de Trabajo. Las condiciones especiales de la operación son: 5 por 100 de interés anual a reintegrar en 12 años, mediante pago anual de una cantidad uniforme con arreglo al cuadro de amortización aprobada por el Instituto Nacional de Previsión comprensiva del interés y del capital reintegrable, abono por una sola vez al otorgarse la escritura de concesión de préstamo del recargo correspondiente al fondo de gastos técnicos y administrativos de estas operaciones.

Para garantía del préstamo se propone afectar las exacciones locales siguientes: Vigilancia de establecimientos públicos. Inspección de calderas de vapor, motores transformadores, etc, pesas y medidas, inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados y otros mantenimientos, sso obligatorio del Matadero, servicio de alcantarillado, licencias de enterramientos, recogida de basuras, Mercado Sebastián Sánchez y puestos barracas y casetas de venta en la vía pública.

Cuyo acuerdo en armonía con lo dispueso por el decreto de 25 de Septiembre de 1924, se hace público por medio del presente para que dentro del plazo de diez días a contar del siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan producirse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Peñarroya Pueblonuevo 1.º de Diciembre de 1932.—F. Carrión.

FUENTE PALMERA

Núm. 5.694

Don Francisco Díaz Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado en principio por la Corporación de mi presidencia una transferencia y dos suplementos de crédito, para reforzar las consignaciones agotadas del presupuesto de gastos, que constan en el expediente que al efecto se instruye,

se anuncia al público dicho acuerdo por término de quince días, según dispone el Reglamento de Hacienda municipal, para oír reclamaciones.

Fuente Palmera 7 de Diciembre de 1932.—Francisco Díaz.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 5.803

Don Manuel Docavo Núñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de procedimiento sumario con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don José Campins en representación de don Manuel Ramírez Roca, por subrogación de doña Telesfora y doña Francisca Navas Vargas, las primitivas actoras, contra don Antonio Ortiz Repiso Cabrera y su esposa doña María Joaquina Gómez Delgado, vecinos de de Lucena en reclamación de un préstamo hipotecario de cincuenta mil pesetas de principal, intereses y costas, y por providencia de hoy se ha acordado sacar a primera y pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas.

Primera. Una suerte de olivar nombrada Las Doroteas en el partido de la Barragana o Jauja, segundo cuartel del término de Lucena, de diez hectáreas, catorce áreas, veinte y tres centiáreas y veinte y ocho decímetros cuadrados, que linda Este olivar de doña Catalina y doña María Rosario Gómez Delgado, Sur olivar de doña María Carmen Gómez Delgado, Norte con otro de la misma y tierras de herederos de don Joaquín de la Torre, y Oeste el arroyo de Granados.

Segunda. Suerte de olivar de once hectáreas, veinte y siete áreas, noventa y dos centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros en el mismo partido y cuartel del término de Lucena, que linda Levante con olivares de doña María Isabel de la Torre y de doña Francisca Burgos Díaz, Sur con más de los sucesores de don Juan Ramón de la Chica y de doña María Araceli Ramírez; Poniente con la vereda a Jauja y olivares de doña Isabel de la Torre; y Norte con más de la misma y otro de doña Francisca de Paula Burgos.

Tercera. Suerte de olivar nombrada Las Chamizas, en el partido Arroyo de León, segundo cuartel del término de Lucena, de nueve hectáreas, treinta y nueve áreas y diez centiáreas, que linda Norte y Este con plantío de doña Natalia Morales Uclés; al Sur más de Juan Tenor y Rodas, y Oeste con tierra calma de Manuel Hidalgo García.

Cuarta. La nuda propiedad de una fábrica molino aceitero, marcada con el número de cientos siete, con dos Prensas, una hidráulica y la otra de

volante y los demás útiles necesarios para su funcionamiento, situada en el segundo cuartel rural del término de Lucena, partido de la Laguna Amarga, de una superficie con inclusión del terreno para desahogo de mil setecientos metros cuadrados, cuya fachada y puerta de entrada da frente al Norte y linda por el Norte, Este y Oeste con olivares de doña Joaquina Gómez Delgado y al Sur con casería de la misma.

Las fincas descritas, se tasaron a los efectos de la subasta, la primera en veinte y dos mil pesetas; la segunda en veinticinco mil pesetas; la tercera en veinte mil pesetas, y la cuarta en ocho mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día catorce del próximo mes Enero a las doce, advirtiéndose que salen a subasta por el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran dicha tasación.

Los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del citado artículo estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cabra a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Docavo.—El Secretario, Francisco Clavero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.801

Don Rafael González de Lara y Martínez Juez de primera Instancia de Castro del Río y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Emilia Villatoro Aranda, soltera, de esta vecindad que falleció en esta población el día cinco de Marzo del presente año, seguido a instancia de su hermano de doble vínculo don Rafael Villatoro Aranda, en cuyo escrito solicitud manifiesta que su difunto padre don Antonio Villatoro Pérez, estuvo casado en primeras nupcias con doña María Soledad de los Reyes, hoy difunta de cuyo matrimonio hubo dos hijos Carlos y Concepción, hoy difuntos; que de Carlos hubo sucesión que son sus hijos legítimos Antonio, Rafael, María, Hiram, Manuel, Demófilo, Soledad, Tomasa e Inés Villatoro Requena, habiendo fallecido Soledad y Rafael; y de Concepción Villatoro Reyes, nació su única hija María de los Dolores Carretero Villatoro, que el padre de la causante contrajo matrimonio en

segundas nupcias con doña Juana Aranda Saltamatas, de cuyo matrimonio nacieron sus hijos legítimos Rafael, Antonio, Vicente, Emilia, Dolores y Adela, habiendo fallecido Antonio y dejado dos hijos legítimos Antonio y María Villatoro Rojano, a cuyas personas ha solicitado sean declaradas herederas de la causante por ser sus parientes más próximos y excediendo la herencia de dos mil pesetas a tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de expresada causante y los nombres y grados de parentescos de los que reclaman la herencia, llamando al propio tiempo a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Castro del Río a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Rafael G. de Lara.—El Secretario, José Turuel.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 5.802

Don Heliodoro Díaz Muñoz, Juez municipal del distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se siguen autos de juicio verbal civil a instancias de don Juan de Dios Cortés Payá, contra don José Ajenjo Cerrillo y su esposa doña Benita Fernández León, sobre reclamación de ochocientas ochenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos, en los cuales y por providencia de hoy he mandado sacar a pública subasta para su venta por término de veinte días los bienes que con su precio a continuación se describen, habiendo señalado para su remate el día veinte y dos de Diciembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Primera. Una tercera parte proindivisa con las dos restantes en que están divididas dos porciones de tierra de regadío al sitio llamado «El Fresno» en el término municipal de Agudos (Ciudad Real), que linda una de ellas por el Norte dehesa Boyal, Sur Cayo Palomares, Este paso para otros participes en la misma finca y Oeste dehesa Boyal. Su valor es el de seiscientas pesetas.

Segunda. Otra parte en la misma finca y también proindivisa con sus hermanas Cecilia y Josefa Ajenjo Cerrillo, que linda toda ella por el Norte con Rogelio Millán, Sur hermanos de Bruno Royo, Este Cándido Arias y Oeste la vereda o paso anteriormente expresada y su valor es el de cuatrocientas veinticinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos y haciéndose constar por último que no existen títulos inscritos de las fincas, siendo de cuenta del comprador el suplirlos.

Peñarroya-Pueblonuevo, distrito de Pueblonuevo a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y dos. Heliodoro Díaz.—El Secretario, Juan Mercader.

CORDOBA

Núm. 5.588

Don Enrique Poole Escart, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, accidental.

Por el presente, en nombre del Gobierno de la República, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca del cerdo que al final se reseña, que el día 26 de Noviembre pasado fué sustraído a don Angel Vaquero Jiménez, vecino de Córdoba de la Huerta «El Humilladero» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenido del autor o autores del hecho, y el cerdo de ser encontrado lo podrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Diciembre de 1932.—E. Poole.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Reseña

Un cerdo hembra de unas cinco arrobas, uegra, preñada.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.589

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción por usar de permiso el propietario.

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de costas causadas en la causa seguida por lesiones contra Moisés Ruiz de la Torre, le fué embargada la finca siguiente:

«Una casa en la villa de Espiel, marcada con el número uno de gobierno en la calle Alegría, que linda por la derecha entrando con la de Miguel Castro García, izquierda hace esquina a la calle Huertos, y espalda con la de Francisco Gutiérrez, se compone de planta alta y baja, cocina, y corral, construída sobre una superficie de unos sesenta metros cuadrados, justipreciada en mil quinientas pesetas».

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento la finca descrita, señalándose para que tenga efecto el día veintuno de Diciembre próximo a las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo.

Dado en Fuente Obejuna a 24 de Noviembre de 1932.—Manuel Pequeño.—El Secretario judicial, Rafael Lage.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba